

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5699-SPA-3967

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3 2 3 6

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México,

21 ABR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2025-5699-SPA-3967** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen a 3 perritos en una azotea todo el tiempo, sin agua ni alimento, no tienen casa donde refugiarse y tampoco limpian la pipi ni los excrementos, se ven muy flacos y están [en] pésimas condiciones. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Cerro Libertad, número 255, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán.] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

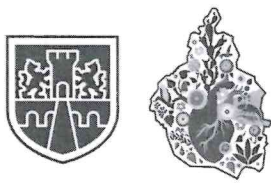
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Cerro Libertad, número 255, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

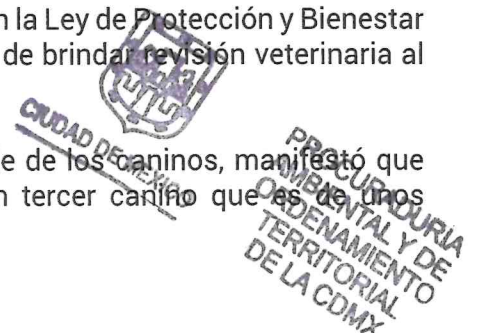
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Cerro Libertad, número 255, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante las cuales se constató la presencia de dos ejemplares caninos que se describen a continuación.

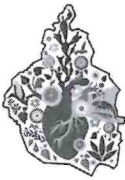
- Ejemplar canino macho, pelaje color blanco, talla grande, de aproximadamente 14 años de edad, el cual responde al nombre de "Ares"; dicho ejemplar se observó con condición corporal ideal de acuerdo a su talla; en cuanto al sitio de alojamiento, el ejemplar contaba con un cuarto y una transportadora para protegerse contra las inclemencias del clima, en donde se advirtió un recipiente de agua limpia a libre acceso; cabe señalar que, el ejemplar presentaba claudicación de miembro posterior derecho derivada de un desgaste por la edad avanzada del ejemplar.
- Ejemplar canino macho, pelaje color negro con café, raza tipo Bull Terrier Inglés, de aproximadamente 11 años de edad, el cual responde al nombre de "Titán"; dicho ejemplar contaba con condición corporal ideal de acuerdo a su talla; en cuanto al sitio de alojamiento, se observó deambulando libremente en la terraza del inmueble; dicho sitio contaba con una casa para perro para protegerse contra las inclemencias del clima; asimismo, se advirtió un recipiente de agua limpia a libre acceso; cabe señalar que, se observó una verruga en la zona ventral del miembro posterior derecho del animal de compañía, la cual no le causaba ningún malestar, molestia o dolor a la palpación.

En cuanto a la alimentación, a dicho de su responsable, se basa en croquetas proporcionadas dos veces al día; finalmente, no se detectaron lesiones evidentes y/o signos de estrés en los ejemplares; asimismo, se exhibieron cartillas de vacunación completas y actualizadas.

Derivado de lo anterior se le notificaron a la persona responsable, los oficios a través de los cuales se le informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y se realizó la recomendación de brindar revisión veterinaria al ejemplar canino "Ares".

Cabe señalar que, mediante comunicación con la persona responsable de los caninos, manifestó que únicamente cuenta con 2 ejemplares, y ocasionalmente cuidan a un tercer canino que es de unos conocidos.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5699-SPA-3967

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3 2 3 6

-2026

Finalmente, la persona responsable estableció comunicación con personal de esta Entidad, vía correo electrónico, remitiendo imágenes fotográficas, a través de las cuales se constató que ambos ejemplares han recibido atención médica de rutina y paseos.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de contar con mayores elementos, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos objeto de la denuncia continuaban; de ser el caso, proporcionara mayor información sobre el presunto maltrato que denunciaba; sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada al momento de emitir la presente resolución.

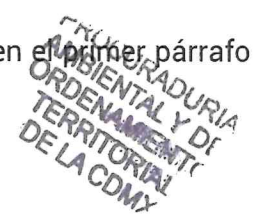
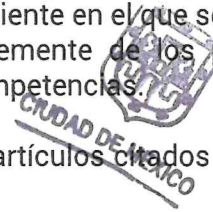
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos en la normatividad en materia de bienestar animal.

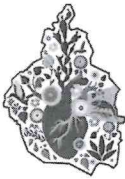
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató en el inmueble ubicado en calle Cerro Libertad, número 255, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, la presencia de dos ejemplares caninos que contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, sitio de alojamiento, agua y alimento, comportamiento y condición de salud.
- A través de los oficios notificados en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona responsable sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Cabe señalar que, mediante comunicación con la persona responsable de los caninos, manifestó que únicamente cuenta con 2 ejemplares, y ocasionalmente cuidan a un tercer canino que es de unos conocidos.
- A fin de contar con mayores elementos, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayor información sobre el presunto maltrato de los ejemplares caninos; sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada al momento de emitir la presente resolución.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/HAGM/PAP